



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 08 SEP 2017

RADICACIÓN : 2016-00093
DEMANDANTE : CELIA DE LA TRINIDAD VILLAMIL
DEMANDADO : NACION-MEN-FONPSM
Medio de Control : EJECUTIVO

Ingresa el expediente según informe secretarial que antecede.

Revisadas las diligencias se observa que luego de librarse mandamiento ejecutivo¹ por la suma de cinco millones novecientos setenta y ocho mil cuatrocientos seis mil pesos (\$5.978.446), la parte ejecutante presenta solicitud de reforma de la demanda (fl.71) con miras a que se libre mandamiento de pago por una suma superior, correspondiente a quince millones novecientos veinticinco mil novecientos ochenta y cinco pesos (\$15.925.985).

Para efectos de resolver la solicitud de reforma se debe acudir en primer lugar a lo dispuesto por el artículo 173 del C.P.C.A, y que a la letra dispone:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

De lo anterior podemos colegir que la reforma de la demanda es posible si se presenta dentro de los 10 días siguientes al traslado de la demanda; en el caso sub judice la misma se presentó el 24 de mayo de 2017 y el traslado de la demanda finalizó el 7 de julio del corriente año como se evidencia en la constancia secretarial vista a folio 70, por lo que a luz de la normatividad trascrita se encuentra en término.

Establecida la oportunidad de la solicitud de reforma de la demanda, debemos determinar ahora si la misma es procedente.

Para ello y como quiera que el escrito de reforma se centra en solicitar que se libre mandamiento de pago por una cuantía mayor a la solicitada en la demanda y a la ordenada en el auto del 5 de diciembre de 2016, se hace necesario recordar en primer lugar que previo a librar mandamiento de pago, se ordenó mediante auto del 15 de septiembre de 2016 (fl.53-54),

¹ Auto del 5 de diciembre 2016.

enviar en calidad de préstamo, el expediente a la contadora adscrita a la secretaría del Tribunal Administrativo de Boyacá para que efectuara la respectiva liquidación, en aras de determinar la cuantía y monto exacto por el cual debía librarse mandamiento de pago.

En atención a lo anterior mediante oficio visto a folios 56 a 57, la contadora adscrita al Tribunal Administrativo de Boyacá elaboró la liquidación ordenada, estableciendo como monto para libar el mandamiento de pago la suma de **\$5.978.446** por concepto de intereses moratorios, liquidación que por ser aritméticamente acertada fue acogida por el Despacho como se señaló en el auto de mandamiento de pago del 5 de diciembre de 2016 (fls. 61-64).

Sin embargo encuentra el Despacho que dentro de la pretensión de reforma la apoderada solicita textualmente lo siguiente:

“A: Librar mandamiento de pago a favor de CECILIA DE LA TRINIDAD VILLAMIL MARTINEZ, y en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las sumas de dinero y conceptos que resulten de las condenas impuestas por las Sentencias dictadas dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho No. 20100006600, proferida por el JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA el 22 de Junio de 2011, la cual cobra ejecutoria el día 18 de julio de 2011 de la siguiente manera:

A. Por la suma de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL (\$15.925.985), o el superior que se demuestre dentro del proceso, por concepto de Intereses Moratorios faltantes sobre cada una de las sumas resultantes **desde el 18 de julio de 2011 fecha de ejecutoria de las sentencias hasta el 18 de enero de 2012** cuando se cumplen los 6 meses y desde el 23 de abril de 2012 fecha de cumplimiento y hasta el 30 de abril de 2013 FECHA DE PAGO, en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A. (se destaca)

Así las cosas encuentra el Despacho que la reforma de la demanda presentada es procedente, porque se introduce en la pretensión inicial, **un nuevo periodo de intereses** (18 de julio 2011 al 18 de enero de 2012) que corresponde a los seis (6) primeros meses de exigibilidad de la condena conforme al artículo 177 del CCA, que no había sido pedido en la demanda original (f. 8), no obstante, una vez realizada la liquidación correspondiente, el valor de los dos periodos no suma la cantidad liquidada por la ejecutante, ya que el periodo inicial de intereses (23 de abril de 2012 a 30 de abril de 2013), asciende a los ya señalados \$5.978.446 y el lapso recientemente incluido tan solo a **\$1.770.590**, como se aprecia en la liquidación elaborada al efecto:

DESDE	HASTA	CAPITAL	TASA DE INTERES	TASA MORATORIA	TASA INTERES DIARIO	No DIAS	INTERES
19/07/2011	30/07/2011	\$ 12.551.300,00	18,63%	27,95%	0,0685%	11	\$ 94.541
01/08/2011	30/08/2011	\$ 12.768.398,00	18,63%	27,95%	0,0685%	30	\$ 262.300
01/09/2011	30/09/2011	\$ 13.311.144,00	18,63%	27,95%	0,0685%	30	\$ 273.449
01/10/2011	30/10/2011	\$ 13.853.889,00	19,39%	29,09%	0,0709%	30	\$ 294.847
01/11/2011	30/11/2011	\$ 14.396.634,00	19,39%	29,09%	0,0709%	30	\$ 306.398
01/12/2011	30/12/2011	\$ 15.482.124,00	19,39%	29,09%	0,0709%	30	\$ 329.500
01/01/2012	30/01/2012	\$ 16.024.869,00	19,92%	29,88%	0,0726%	18	\$ 209.554
TOTAL							\$ 1.770.590

De allí que, aunque se admitirá la reforma de la demanda, de conformidad con el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 y se ordenara librar mandamiento de pago por la fracción incluida, lo será por la cantidad acabada de señalar.

De otra parte se observa que a folio 60 la representante legal de la asociación jurídica especializada S.A.S en virtud de la cláusula 4 del contrato de mandato suscrito entre la demandante y dicha asociación, confirió poder a la doctora MILENA ISABEL QUINTERO CORREDOR identificada con C.C. 33.367.526 y portadora de la T.P 155.368 del C.S. de la J, el cual reúne los requisitos legales por lo que se le reconocerá personería para actuar dentro del proceso de la referencia como apoderada de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 60 del expediente.

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

1. Admitir la reforma de la demanda de conformidad con lo expuesto.
2. Teniendo en cuenta lo anterior librese **mandamiento ejecutivo**, a favor de la Señora **CECILIA DE LA TRINIDAD VILLAMIL MARTINEZ**, y en contra de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** por las siguientes sumas o cantidades de dinero:

Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS (**\$1.770.590**) por concepto de intereses moratorios causados desde el día 19 de julio de 2011 (día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia), hasta el 18 de enero de 2012.

3. De conformidad con lo normado en el artículo 173 del CPACA notifíquese por estado esta decisión.
4. La **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme lo señala el artículo 173 numeral 1º de la ley 1437 de 2011, podrá contestar la reforma de la demanda en la mitad del termino de traslado
5. **Concédase** a la entidad ejecutada un término de **cinco (5) días** para que dentro de ellos **efectúe el pago de la obligación** por la cual se le ejecuta.
6. Reconocer personería a la doctora MILENA ISABEL QUINTERO CORREDOR identificada con C.C. 33.367.526 y portadora de la T.P 155.368 del C.S. de la J, para actuar dentro del proceso de la referencia como apoderada de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 60 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N°41 en la página web de la Rama Judicial, hoy <u>11 sep 2011</u> siendo las 8:00 a.m.
EMILCE ROBLES FONTALÉZ SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 08 SEP 2017

RADICACIÓN : 2017-00061
DEMANDANTE : JOAQUIN REINA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial que antecede, para decidir sobre el mandamiento de pago.

1. LA DEMANDA.

Se dice en la demanda que este Juzgado el día 31 de enero de 2014 accedió a la aprobación de un acuerdo conciliatorio respecto de las pretensiones de reparación interpuestas por los acá ejecutantes; que el día 13 de marzo de 2014 el apoderado demandante presentó ante la Fiscalía los documentos necesarios para el pago del acuerdo conciliatorio; que a la fecha la entidad condenada no ha efectuado el pago y que han sido múltiples los requerimientos presentados con la finalidad de obtener el pago.

Con base en los anteriores hechos solicitó, se libre mandamiento de pago a favor de cada una de las siguientes personas JOAQUIN REINA, ELIZABETH SALINAS RAMIREZ, MARÍA FERNANDA REINA SALINAS, JUAN CARLOS REINA SALINAS Y LUIS ENRIQUE REINA SALINAS, por concepto de la obligación derivada del impago de la conciliación judicial realizada el día 29 de noviembre de 2013, además de la diferencia de la actualización e intereses moratorios producto de la falta de pago.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia y procedimiento aplicable

Al respecto encuentra el Despacho que el artículo 299 del CPACA dispone:

“Artículo 299. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”

De lo anterior observa el Despacho que la Ley 1437 de 2011, no establece taxativamente el procedimiento que se debe aplicar cuando estamos frente a la ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa, razón por la cual debe acudirse a la remisión expresa de que trata el artículo 306 del CPACA, es decir, al Código General del Proceso.

2.1.1 Títulos base de recaudo.

Con la demanda la parte ejecutora allegó como base de recaudo los siguientes documentos:

- Copia autentica del acta de audiencia realizada el día 31 de enero de 2014, en la cual se aprobó acuerdo conciliatorio.
- Original de la constancia de ejecutoria expedida por la secretaría de este despacho.

2.1.2 Análisis de los títulos base de recaudo.

Para admitir la demanda de la referencia, siguiendo las prescripciones legales y jurisprudenciales sobre la materia, debe previamente el Juzgado estudiar los requisitos de forma¹ y de fondo del título base de recaudo². Que el documento provenga del deudor o de su causante quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento³; y en lo que concierne a la plena prueba que exige la ley para que pueda librarse mandamiento de pago tiene que ver con la autenticidad del documento.

El artículo 422 del C.G.P., confirma lo dicho en precedencia al disponer, en relación con los requisitos del título base de recaudo, lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo”

Aunado a lo anterior se tienen las prescripciones del artículo 297 ordinal 1 - 4 del CPACA.

Ahora, el Art. 430 del C.G.P. dispone que:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”

En el presente caso tenemos que se allegan como título el acta de audiencia realizada el día 31 de enero de 2014, en la cual se aprobó el acuerdo conciliatorio entre las partes; así las cosas, como en el presente caso el documento aportado como título ejecutivo satisface los requisitos contemplados en los artículos reseñados se procederá a librar el mandamiento de pago a favor de cada uno de los ejecutantes, no obstante atendiendo el contenido del parágrafo del numeral 4 del artículo 446 del CGP⁴; el Despacho mediante auto de fecha 8 de junio de 2017, solicitó la colaboración de la Contadora adscrita a la Secretaria del Tribunal Administrativo de Boyacá para que efectuara la liquidación del crédito. Liquidación que se efectuó como se observa a folio 62 del expediente, y de la cual se depende:

RESUMEN CAPITAL E INTERESES POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES			
EJECUTANTES	CAPITAL	INTERES MORATORIO	VALOR TOTAL CAPITAL E INTERESES
JOAQUIN REINA	10.472.000,00	8.297.014,01	18.769.014,01
ELIZABETH SALINAS RAMIREZ	10.472.000,00	8.297.014,01	18.769.014,01
JUAN CARLOS REINA SALINAS	10.472.000,00	8.297.014,01	18.769.014,01
LUIS ENRIQUE REINA SALINAS	10.472.000,00	8.297.014,01	18.769.014,01
MARÍA FERNANDA REINA SALINAS	10.472.000,00	8.297.014,01	18.769.014,01
TOTALES	52.360.000,00	41.485.070,07	93.845.070,07

¹ (Que la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra)

² (se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible)

³ Para el caso de los documentos electrónicos, debe estar en lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.

⁴ “(...) El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.

De conformidad con lo anterior, el Mandamiento de pago se debe librar para cada uno de los ejecutantes por el valor de **DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CATORCE PESOS** (\$18.769.014,01), valor que corresponde a capital e intereses moratorios; suma arrojada en la liquidación elaborada por la contadora adscrita a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Boyacá y que en función del citado control de legalidad que incorpora el artículo 430 del C.G.P. acoge el Juzgado.

Lo anterior, en tanto la liquidación elaborada por la parte actora para sustentar la suma deprecada en el libelo, ofrece dos errores como se pasa a explicar:

- A. Solicita el apoderado el reconocimiento de la actualización desde el 2014 hasta el 2017, asimismo solicita el pago de intereses moratorios desde el año 2014 a 2017. No obstante, debe tenerse en cuenta que de forma reiterada el Consejo de Estado ha dicho que no es compatible el pago de la indexación de una suma líquida de dinero y el pago de intereses moratorios, esto al considerar que corresponden a la misma causa, cual es prevenir la devaluación monetaria y en consecuencia, equivaldría a un doble pago por la misma razón⁵.

En igual sentido se ha manifestado la Corte Suprema de Justicia al considerar que como los intereses moratorios comerciales involucran el componente inflacionario, de no es posible ordenar el reajuste monetario, así lo expresó:

“En efecto, tal y como el propio casacionista lo admitió, lo que la Sala ha repudiado en varias ocasiones, incluyendo las citadas en el cargo que se despacha, es la concurrencia entre el reajuste monetario y los intereses mercantiles, en el entendido de que estos últimos involucran el componente inflacionario, factor que es ajeno a los réditos legales a que aluden los artículos 1617 (regla inicial) y 2232 del Código Civil. Como es sabido, los preceptos normativos en referencia expresamente fijaron el monto de esos intereses civiles en un 6% anual, monto que no ha sufrido variación alguna desde que entró a regir la mencionada codificación, muy a pesar de que durante todos estos años el país ha sufrido una marcada y continua tendencia inflacionaria, que aunque matizada últimamente, en muchas ocasiones ha estado por encima del porcentaje anunciado.

De ahí que con inequívoca contundencia la Corte haya precisado que "en frente de obligaciones de linaje civil y, puntualmente, en aquellos casos en que tan sólo se reconoce el denominado interés puro, como sucede con el interés legal civil (inc. 2º nral. 1 arto 1617 e inc. 2 arto 2232 C.C.), nada obsta para que se disponga que el pago se realice incluyendo, además de dichos réditos, la corrección monetaria, pues en este evento la tasa en cuestión únicamente refleja el precio adeudado por el uso del dinero, sin miramiento a su poder adquisitivo (unicidad funcional) (Cfme: caso civ. de 15 de junio de 1995, CCXXXIV, pág. 873). Al fin y al cabo, la metodología materia de comentario, esto es, la indexación indirecta a través de los intereses referidos a la tasa bancaria, sólo se aplica en los casos de responsabilidad contractual de origen mercantil" (sent. del 19 de noviembre de 2001, Exp. No. 6094).

Para ahondar en razones, puntualizó la Sala, en la misma oportunidad, que "la compatibilidad originaria de la corrección monetaria y de los intereses, depende, fundamentalmente, de la naturaleza y tipología de estos, puesto que si ellos son los civiles, nada impide que, in casu, se ordene el reajuste monetario de la suma debida. Pero si el interés ya comprende este concepto (indexación indirecta), se resalta de nuevo, imponer la corrección monetaria, per se, equivaldría a decretar una - doble e inconsulta - condena por un mismo ítem, lo que implicaría un grave quebranto de la ley misma, ya que ésta ha establecido, en forma imperativa, que la manera de hacer el ajuste monetario de las obligaciones dinerarias de abolengo mercantil, es por vía de los intereses, por la potísima razón de que está entronizado en uno de los factores constitutivos o determinantes de la tasa reditual de mercado, según

⁵ Sentencia de abril 1º de 2004, Exp. No. 2757-03. Ponente: Dr. JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE. Sentencia de la Sección Segunda, Subsección A, de 30 de agosto de 2007; C. P. doctor Alonso Vargas Rincón; radicado interno No. 9710-05; actor: Sigifredo Quintero Cantillo. Sección Segunda, Subsección B, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, sentencia, tres (3) de septiembre de dos mil nueve (2009), Radicación No. 1936-07.

se refirió a espacio".⁶

Precisamente, encuentra el Juzgado que el caso sometido a estudio difiere de los casos en los cuales se demanda la existencia de diferencias en las mesadas pensionales, pues en estos casos, se ordena el pago además del capital, de la indexación desde la fecha de causación del derecho hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia o conciliación que así lo ordena, posterior a la ejecutoria sólo se ordena el pago de intereses moratorios tal como se dispone en el artículo 192 y 1956 del CAPACA. Es decir en estos eventos se ordena el pago de indexación e intereses moratorios sin que concurran al mismo tiempo.

Establecido entonces que la jurisprudencia ha rechazado el pago de intereses moratorios concomitante con la corrección monetaria, debe entonces el Juzgado abstenerse de ordenar el pago de la actualización solicitada por el apoderado demandante, librando el mandamiento de pago por concepto de capital e intereses moratorios.

Debe tenerse en cuenta además, que ello resulta lógico cuando la condena se impone en SMLMV para el momento de la conciliación y no el histórico de la fecha o época del daño.

- B. Para calcular los intereses moratorios el apoderado utiliza la tasa comercial máxima, sin tener en consideración lo regulado en el artículo 195 del CPACA, el cual en su numeral 5° establece que dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria el dinero devengara intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF, vencido ese plazo sin que se haya realizado el pago la tasa si será la comercial; de modo que no se podía aplicar la tasa comercial a todo el periodo de mora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA,**

RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO**, a favor del señor **JOAQUIN REINA, ELIZABETH SALINAS RAMIREZ; MARÍA FERNANDA REINA SALINAS; JUAN CARLOS REINA SALINAS Y LUIS ENRIQUE REINA SALINAS**, y en contra de la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** por las siguientes sumas o cantidades de dinero:
 - a) A favor de **JOAQUIN REINA** por la suma de **DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CATORCE PESOS (\$18.769.014,01)**, por concepto de capital e intereses moratorios desde el día 1 de febrero de 2014 (día siguiente de la ejecutoria) a 17 de abril de 2017.
 - b) A favor de **ELIZABETH SALINAS RAMIREZ** por la suma de **DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CATORCE PESOS (\$18.769.014,01)**, por concepto de capital e intereses moratorios desde el día 1 de febrero de 2014 (día siguiente de la ejecutoria) a 17 de abril de 2017.
 - c) A favor de **MARÍA FERNANDA REINA SALINAS** por la suma de **DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CATORCE PESOS (\$18.769.014,01)**, por concepto de capital e intereses moratorios desde el día 1 de febrero de 2014 (día siguiente de la ejecutoria) a 17 de abril de 2017.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA, sentencia del catorce (14) de agosto de dos mil siete (2007), expediente 11001 31 03 026 1992 12416 01.

- d) A favor de **JUAN CARLOS REINA SALINAS** por la suma de **DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CATORCE PESOS** (\$18.769.014,01), por concepto de capital e intereses moratorios desde el día 1 de febrero de 2014 (día siguiente de la ejecutoria) a 17 de abril de 2017.
- e) A favor de **LUIS ENRIQUE REINA SALINAS** por la suma de **DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CATORCE PESOS** (\$18.769.014,01), por concepto de capital e intereses moratorios desde el día 1 de febrero de 2014 (día siguiente de la ejecutoria) a 17 de abril de 2017.
2. Notifíquese personalmente el contenido de ésta providencia a la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
 3. Notificar personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.
 4. Notifíquese personalmente al señor **Agente del Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
 5. Notifíquese por estado este auto a la parte demandante y a su apoderado de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
 6. La parte demandante deberá consignar dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la suma de:
 - a) Ocho mil cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.
 - b) Ocho mil Cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

Lo cual deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a Nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S y con número de Convenio 13208 del C.S.J.

7. **Advertir** a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.
8. **Concédase** a la entidad demandada un término de **cinco (5) días** para que dentro de ellos **efectúe el pago de la obligación** por la cual se le ejecuta.
9. **Reconocer personería** para actuar en este proceso al abogado **FLAVIO EFREN GRANADOS MORA** quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 79.480.596 de Bogotá y T.P. No. 68898 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos de los poderes conferidos a folios 1 a 5.

Notifíquese y Cúmplase.

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación Por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por traslado electrónico No. 41 Hoy 1 de septiembre de 2017 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>EMILCE ROBLES GONZALEZ Secretaría</p>

M.S.C.



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

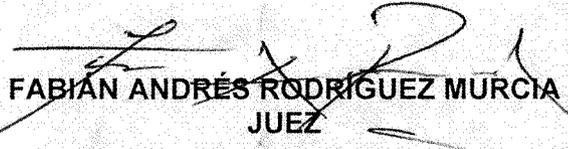
Tunja, 08 SEP 2017

RADICACIÓN : 2015-00220
 DEMANDANTE : BLANCA LILIA MORENO CARDOZO
 DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
 Medio de Control : EJECUTIVO

Una vez vencido el término del artículo 442 del CGP se evidencia que por parte de la entidad ejecutada se propuso excepciones en contra del mandamiento de pago; en consecuencia el Despacho **dispone**:

1. Córrese traslado la parte demandante por el término de diez (10) días conforme al numeral 1º del art. 443 del C.G. del P., para que se pronuncie sobre las excepciones propuestas por la entidad DEMANDADA a folios 179 a 186 en el escrito de contestación.
2. Una vez surtido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.
3. Reconocer personería jurídica al Doctor CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL identificado con la c.c. No. 7.176.528 y portador de la T.P No. 149.965 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Notifíquese y cúmplase.


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

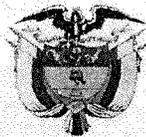
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 44 en la página web de la Rama Judicial, hoy 11 de septiembre de 2017, siendo las 8:00 a.m.

EMILCE ROBLES GONZALEZ
 SECRETARÍA

M.S.K



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, 08 SEP 2017

Radicación : 2017-00096
Demandante : DESIDERIO VARGAS VARGAS
Demandado : UGPP
Medio de control : EJECUTIVO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial indicando que el expediente procede del Juzgado Sexto Administrativo de Tunja, y está pendiente para resolver lo pertinente sobre el mandamiento ejecutivo (f. 81).

Por resultar procedente se dispondrá avocar conocimiento del expediente (No. 9 del artículo 156 CPACA); no obstante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto 52 de 1987, Acuerdo No. 25 de 1997, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual "Se da aplicación al artículo 161 de la Ley 270 de 1996", modificado por el Acuerdo No. PSAA06-3585 de 2006 y en concordancia con el párrafo del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, se aprecia que en el ordenamiento se han fijado obligaciones a cargo del Consejo Superior de la Judicatura para apoyar a los Jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Con el mismo propósito, al interior de la Jurisdicción Administrativa se han implementado mecanismos de apoyo a la función jurisdiccional en lo que respecta a las áreas contables, como lo ha sido, la posibilidad de acudir a la Contadora Adscrita al H Tribunal Administrativo de Boyacá, para verificar la exactitud de las liquidaciones de crédito y sumas pretendidas para el momento de librar mandamientos de pago.

En tal virtud y atendiendo a que en el presente proceso es necesario determinar con exactitud las sumas para librar mandamiento de pago, se ofrece imprescindible remitir el expediente a la dependencia de contaduría, **con el propósito de establecer la fidelidad de las sumas deprecadas en la demanda.**

En estas condiciones, antes de resolver sobre el mandamiento de pago, se ordenará remitir el expediente a la Oficina de la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, para los fines indicados.

En consecuencia este Despacho:

RESUELVE:

1. **Avocar** conocimiento del expediente 2017-00096.
2. Por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente en calidad de préstamo a la **Contadora adscrita a la Secretaria de del Tribunal Administrativo de Boyacá**, para que se efectúe la revisión y/o liquidación financiera que corresponda en este proceso, en aras de determinar la exactitud de los conceptos y valores pendientes de solución o pago, a cargo de la entidad demandada para dar cumplimiento a la sentencia que se ejecuta judicialmente.
3. Una vez regrese el expediente de la contadora, ingrésese al Despacho para resolver lo que corresponda sobre el mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación Por Estado

El auto anterior se notificó por estado No. 41
Hoy 11 de septiembre de 2017 a las 8:00 A.M.

EMILCE ROJAS GONZALEZ
Secretaria



149
36

República de Colombia
Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 08 SEP 2017

RADICACIÓN : 150013333007-2014-00115
DEMANDANTE : TERESA BAYONA BOHORQUEZ
DEMANDADO : NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Mediante auto del 9 de marzo de 2017 este Despacho decretó el embargo y retención de los dineros del demandado en la cuenta de ahorros N° 309009033 del Banco BBVA, limitando la medida a la suma de TRES MILLONES NOVENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS (\$3.093.178).

En respuesta el banco BBVA (folios 26-35 cuaderno medidas cautelares) solicitó aclaración sobre cuáles recursos recae la medida: "Ministerio de Educación Nacional no informa ni comunica el del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio administrado por Fiduciaria la Previsora. Los cuales son entes diferentes y manejan recursos que no provienen de la misma fuente."

Así mismo informan que los dineros que reposan en las cuentas gozan del beneficio del inembargabilidad, situación ratificada y certificada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante comunicación escrita de fecha 21 de mayo de 2014, la cual anexan. En dicho documento se aduce que los dineros depositados en las cuentas corrientes del Banco y de las cuales es titular el Ministerio de Educación Nacional, son dineros que por su naturaleza, independientemente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en la que se encuentren, están incorporados en el Presupuesto General de la Nación y en consecuencia gozan de la protección de inembargabilidad. De igual forma anexan copia del Oficio N° 2006 EEG1723 de Fiduprevisora, en la cual les informa sobre dicha restricción.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho reitera lo ya decidido en auto calendado el 9 de marzo de 2017 y en aras de emitir respuesta al requerimiento realizado por el banco BBVA

37
147

se ordena a la secretaría dar cabal cumplimiento a esta decisión, exhortando a la entidad financiera su acatamiento, dado que el oficio 0227 del 16 de marzo de 2017 (folio 21) elaborado con ese objeto no transmite cabalmente las órdenes dispuestas. Así mismo deberá informarse el número de cuenta del despacho, reportar los 23 dígitos del radicado y la identificación del demandante, para la realización del depósito judicial tal y como fue solicitado.

De otra parte observa el Despacho que a folio 23 del cuaderno de medidas cautelares el apoderado de la parte ejecutante solicita lo siguiente:

“...solicitarle se digne ordenar el EMBARGO de los dineros que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES en su calidad de demandado, tiene en el proceso ejecutivo N° 1500133317022011-00025-00 y que actúa como demandante IRMA LUCIA LARA DE BECERRA, contra el FONDO NACIONAL DEL MAGISTERIO y que se adelanta en el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Tunja, es decir de los dineros sobrantes o del remanente, que tiene dicho demandado en el proceso del Juzgado octavo.”

Atendiendo la anterior solicitud, el Despacho procede a señalar que el artículo 466 del Código General del Proceso consagra lo referente a la persecución de bienes embargados en otro proceso, lo siguiente:

“Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso.

Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

38
H.O.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código.”

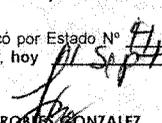
En virtud de lo anterior es procedente la solicitud, por lo que se oficiará lo pertinente al Juzgado Octavo Administrativo Oral de Tunja, indicando que se limita la medida a la suma de TRES MILLONES NOVENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS (\$3.093.178).

Por expuesto el Juzgado **Resuelve:**

1. Ordenar a la secretaría dar cabal cumplimiento al auto calendarado el 9 de marzo de 2017, exhortando al banco BBVA Bogotá su acatamiento. Así mismo deberá informarse el número de cuenta del despacho, reportar los 23 dígitos del radicado y la identificación del demandante, para la realización del depósito judicial tal y como fue solicitado.
2. De conformidad con la medida cautelar solicitada al folio 23, se ordena el embargo de los dineros remanentes correspondientes al título ejecutivo de depósito judicial constituido dentro del proceso N° 1500133317022011-00025-00 de **IRMA LUCIA LARA DE BECERRA**, contra el **FONDO NACIONAL DEL MAGISTERIO** que cursa en el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Tunja limitando la medida a la suma de TRES MILLONES NOVENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS (\$3.093.178). Como consecuencia de lo anterior por secretaria ofíciase al Juzgado Octavo Administrativo Oral de Tunja de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso.

Comuníquese y Cúmplase


FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>17</u> en la página web de la Rama Judicial, hoy <u>11 Sept</u> de 2017, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> EMILSE RODRÍGUEZ GONZALEZ SECRETARÍA</p>
--

477



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 08 SEP 2017

RADICACIÓN : 2012-00067
DEMANDANTE : ROSA TULIA ORTEGA QUIROGA
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA; CLÍNICA VALLE DEL SOL DE SOGAMOSO; Y PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el expediente observa el Despacho que en audiencia de 25 de julio de 2017 se dispuso la realización de la prueba pericial por intermedio de la Clínica Shaio, para el efecto se ordenó que cada una de las partes interesadas en la prueba pericial consignara los costos de la prueba pericial a prorrata, concediéndose un término de 5 días para la realización del pago y su respectiva acreditación.

Vencido el término judicial concedido, solamente la parte demandante y la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja efectuaron el pago y lo acreditaron allegando al expediente copia de la consignación (f. 471 a 474); entonces es claro que falta el pago por parte de la Clínica Valle del Sol S.A. por lo que deberá requerirse, bajo apremio de desistimiento.

En mérito de lo expuesto, se Dispone:

Como quiera que a la fecha de este auto han transcurrido más de 30 días desde que se impuso la carga; en observancia de lo establecido en el artículo 178 del CPACA, se requiere a la parte demandada Clínica Valle del Sol para que cumpla con su obligación en un término de máximo de 15 días, en caso contrario se aplicara el desistimiento tácito.

Notifíquese y Cúmplase.

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación Por Estado
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 41
Hoja 1 de septiembre de 2017 siendo las 8:00 A.M.
EMILCE ROBLES GONZALEZ
Secretaria

M.S.K.



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 08 SEP 2017

Radicación : 2015-00197
Demandante : LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Demandado : NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el expediente al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que ya se surtió el traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado demandante contra el auto de fecha 11 de agosto de 2017 (f. 203), en consecuencia se encuentra pendiente de resolver el recurso; se pasa entonces a desatar el recurso de reposición con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia del **11 de agosto de 2017** (fs. 203 a 207) este Despacho decidió declarar la falta de competencia funcional atendiendo para ello la cuantía de las aspiraciones de la demanda para conocer del medio de control de referencia; ordenando además la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá.

II. RECURSO

Una vez notificada la decisión el día 14 de agosto de 2017, el apoderado del demandante interpuso recurso de reposición contra el auto que declaró la falta de competencia (fs. 215 y 217).

Los reparos se centran en que este Despacho judicial confunde los factores objetivo y funcional, señalando que el factor objetivo deriva de la naturaleza de la pretensión y que puede clasificarse desde un punto de vista cualitativo y cuantitativo. Además sostiene que el factor objetivo se subdivide por la materia y por la cuantía.

Expresa asimismo que el factor funcional corresponde a una distribución vertical de competencia, guardando relación con las distintas funciones que a cada órgano jurisdiccional se atribuye. Rechaza el apoderado la aplicación de la providencia proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado el día 30 de marzo de 2017, por no resolver problema jurídico semejante al planteado en el sub lite. Resalta entonces que este Juzgado cometió un error al declarar la falta de competencia funcional por factor cuantía, al estimar que son factores diferentes.

Expone que la falta de competencia por factores diferentes al subjetivo y funcional es prorrogable, siendo deber del Juez continuar con el conocimiento del proceso, que hacerlo de manera diferente atenta contra los principios de eficacia y eficiencia de la administración de justicia. En consecuencia señala que como la falta de competencia por factor objetivo de cuantía no se delimita en los factores subjetivo y funcional, y como quiera que no fue discutida por las partes, el Juzgado debe continuar conociendo del presente asunto y proferir sentencia.

Finalmente, manifiesta que se podría dar lugar a una nulidad la cual se configura cuando la sentencia es proferida por un juez distinto al que escucho los alegatos de conclusión, esto con fundamento en el No. 7 del artículo 133 del C.G.P.; también sostiene que no es procedente hacer el control de legalidad establecido en el artículo 207 CPACA, al considerar que dicho control ya se había hecho sin que las partes hicieran pronunciamiento alguno.

III. OPOSICION

Efectuado el traslado del recurso de reposición no hubo pronunciamiento de las otras partes (f. 218).

IV CONSIDERACIONES

El Juzgado mantendrá la decisión impugnada por las razones que pasan a exponerse.

Innegablemente debe iniciarse por establecer si como lo sostiene la parte promotora el Juzgado confunde los factores objetivo y funcional.

Para ello, el Despacho acude en auxilio de su tesis al criterio expuesto por la doctrina especializada, que al referirse a los factores de competencia, plantea¹:

“En suma, cuando la Ley dispone que un funcionario judicial debe conocer de un proceso en determinada oportunidad, en primera instancia, ora en segunda, bien en única instancia, ya en el trámite propio de la casación (que algunos señalan es una tercera instancia), esta asignando la competencia **en virtud del factor funcional** y es por eso que todo artículo que señala competencia, acude al mismo; así, por ejemplo, cuando el artículo 20 del CGP dice que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de determinados asuntos está utilizando este factor, al igual de como lo hacen el 17 y 18 al referirse a la competencia de los jueces civiles municipales en única y primera instancia.

El factor funcional se encuentra también reconocido en los arts. 30 y 32 del CGP., que se refieren a la competencia funcional de la Corte y los Tribunales, al destacar qué procesos conocen los funcionarios encargados de administrar justicia en virtud de dicho factor, **aun cuando se debe resaltar que si bien este factor se aplica en todos los eventos de asignación de competencia, en ningún caso se contempla de manera exclusiva el factor funcional pues siempre actúa coordinadamente con otros, en especial con el objetivo.**” -Resalta el Juzgado-

Justamente esta conexión o coordinación que existe entre los demás factores y el funcional está prevista en la Ley 1437 de 2011 (arts 149 -155), pues si bien existen precisas materias asignadas *funcionalmente* a los órganos de nuestra Jurisdicción Administrativa, ellas están determinadas por la influencia de los demás factores, veamos:

En relación con la competencia dispuesta para el Consejo de Estado en única instancia, se aprecian en los numerales 1 y 2 del artículo 149 la adscripción de una competencia claramente marcada por un *criterio subjetivo* que obedece a la naturaleza de la autoridad emisora de los actos (del orden nacional); visible también para los Tribunales en los numerales 1 y 2 del artículo 151 (orden departamental) y para los jueces en el numeral 1 del artículo 155 (autoridades municipales)

De igual manera la competencia funcional que se asigna al Consejo de Estado por el *factor objetivo* (materia), entre otros en los numerales 3 y 4 del artículo 149, que versan sobre asuntos

¹ LÓPEZ BLANCO, HERNAN F., 2016, “Código General del Proceso, parte general”, pg. 257.

electorales de funcionarios nacionales; que a su vez en los Tribunales podrían replicarse en los numerales 9 y 10 del artículo 151, para elecciones de capitales de Departamento y Departamento, además de otros como el conocimiento de objeciones; situación que en función de los juzgados se prevé en el numeral 9 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011

Todo ello para comentar que el factor objetivo (*por la cuantía*), también determina la competencia funcional, atribuyendo a Consejo de Estado, Tribunales y Juzgados en los artículos 150, 152 y 155, el conocimiento de determinados asuntos en relación íntima con la importancia económica de las pretensiones económicas.

En resumidas cuentas, **el factor funcional no es per se, una categoría absolutamente independiente o separada de los demás factores**; adquiriendo cuerpo, únicamente en la medida que la regla de adscripción de competencia establezca que un asunto (definido por la materia, por el sujeto o por la cuantía), debe ser conocido de forma privativa por una determinada autoridad judicial; en única, primera o segunda instancia.

Es en este punto justamente, donde refulge la diferencia de criterios, pues mientras el censor estima que la cuantía (o factor objetivo) es diferente e independiente del factor funcional y no le afecta, el Juzgado considera que su relación para establecer la competencia funcional es imposible de escindir, ya que no en vano, para nuestro caso los artículos 152.2 y 155.2 de la Ley 1437 de 2011 regulan de manera imperativa que la competencia para conocer de un asunto laboral en virtud del criterio funcional, desde luego nutrido por la cuantía, se establece por el monto de las aspiraciones de la demanda; de allí que si son iguales o inferiores a 50 SMMLV corresponde a un Juzgado Administrativo en primera instancia, pero si la superan, su conocimiento es de la Corporación (Tribunal), al estimar el legislador, la necesidad de que dada la importancia de los derechos económicos en disputa, se atribuya su examen a un juez de superior categoría.

El entendimiento del Juzgado es compartido por la Máxima Instancia del Contencioso Administrativo, si bien no en una decisión de unificación como lo destaca el impugnante si en reiteradas decisiones que bien pueden obtener valor de precedente vinculante y en las cuales, claramente **se asocia a la cuantía como definidora de la competencia funcional**. Veamos entre otros, los siguientes pronunciamientos:

- a) La Sección Cuarta, con ponencia del DR. JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ, en auto de 1 de octubre de 2013, expediente: 25000-23-27-000-2013-00290-00(20246), señaló:

La competencia funcional corresponde a la distribución de funciones entre los diferentes jueces dependiendo la cuantía de los asuntos en litigio, con el fin de crear diversas instancias de conocimiento y revisión. Así pues, atendiendo de la cuantía de los procesos, en la jurisdicción contenciosa administrativa los asuntos son de conocimiento de los Jueces Administrativos, los Tribunales Administrativos y el Consejo de Estado, ya sea en única, primera o segunda instancia -artículos 149 a 155 de la Ley 1437-.

De conformidad con el numeral 2º del artículo 140 y el inciso final del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 208 de la Ley 1437, la falta de competencia funcional del juez es una causal de nulidad del proceso de carácter insubsanable, lo que significa que bajo ningún

pretexto pueden “validarse” los actos jurisdiccionales que no hayan sido proferidos por el competente. ... se destaca –

- b) Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: DR. GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE, auto de 13 de marzo de 2017, expediente: 08001-23-31-000-2012-00334-01(57112):

“...En este caso, como la demanda se presentó el 3 de mayo de 2012 y en ella se acumularon varias pretensiones **la cuantía** se determina por el valor de la pretensión mayor que asciende a \$27.000.000, suma que no excede 500 smlmv, esto es, \$ 283.350.000 y, **por ello, la competencia por el factor funcional para conocer de este asunto en primera instancia es de los jueces administrativos.**

Según el artículo 16 del CGP la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables.

Este precepto señala, además, que en los eventos de falta de jurisdicción o de falta de competencia por esos dos factores, el juez deberá declararla de oficio o a petición de parte y lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que se invalidará y el proceso se enviará de inmediato al juez competente, en concordancia con lo previsto en el artículo 138 del CGP.

Como la competencia para conocer del presente asunto en primera instancia corresponde a los juzgados administrativos y no a los tribunales, el Consejo de Estado no es competente para conocer de los recursos de apelación formulados contra la sentencia del 30 de noviembre de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico.

Así las cosas, el Despacho rechazará los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, **declarará la falta de competencia funcional y enviará el proceso al juez competente, con la salvedad de que lo actuado conservará validez, salvo la sentencia proferida que se invalidará.** – se destaca

- c) Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente: DR. DANILO ROJAS BETANCOURTH, auto de 22 de junio de 2017, expediente: 52001-23-31-000-1998-00329-01(30963):

“La competencia de una autoridad judicial se entiende como “la porción, o el grado de la jurisdicción que corresponde a cada juez o tribunal en determinado asunto sometido a su conocimiento”². Su definición corresponde al legislador en aplicación de diferentes criterios, entre ellos la naturaleza o materia del proceso (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el mismo (factor subjetivo), **la naturaleza de la función que desempeña la autoridad judicial y su cuantía (factor funcional)**, y el lugar en el que debe tramitarse (factor territorial), entre otros.

(...)

Procede la Sala a establecer la cuantía, a partir del valor de la mayor de las pretensiones: así, se tiene que el valor del gramo oro³ para el momento de interposición de la demanda era de \$13 137, 63, por lo que mil gramos de oro equivalían a \$13 137 630, suma que no alcanza a la establecida legalmente para que el proceso sea de doble instancia. De otra parte el 40% del valor del contrato anexo equivale a \$15 006 120,4, suma que tampoco cumple el requisito de cuantía para la doble instancia.

Esto significa que la cuantía en este caso asciende a \$15 006 120,4, por concepto de daños materiales, la cual es inferior a la mínima exigida por la ley aplicable para que el proceso sea conocido en segunda instancia por esta Corporación.

En consecuencia, **como se configura la causal de falta de competencia funcional**, se declarará de oficio la nulidad de todo lo actuado en segunda instancia a partir del auto de 21 de octubre de 2005, mediante el cual se admitió el recurso de apelación interpuesto por las partes. – se destaca-

- d) De la misma sección, Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, auto de 5 de julio de 2017, expediente: 11001-03-26-000-2015-00135-00(55051):

“En lo que respecta a la competencia, esta institución procesal ha sido definida como “la facultad que cada juez o magistrado de la rama jurisdiccional tiene para ejercer la jurisdicción de determinados asuntos y

² Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 19 de abril de 2012, exp. 43.216, C.P. Enrique Gil Botero.

³ Valor de compra y venta del gramo de oro fino en la fecha 18 de junio de 1998, según la Resolución 4 de 1995 de la Junta Directiva del Banco de la República.

dentro de ciertos asuntos⁴”. Para establecer explícitamente cuál de dichos funcionarios judiciales es el que debe tramitar una causa determinada, la jurisprudencia y la doctrina han desarrollado varios factores, tales como: el territorial, el objetivo de cuantía, el subjetivo, el funcional y el de conexidad.

Frente al factor territorial, puede afirmarse que este se refiere a la distribución del conocimiento de procesos entre jueces de la misma categoría (carácter horizontal), pero de diferente ubicación geográfica. El artículo 156 del C.P.A.C.A. señala las reglas de asignación de la competencia respecto del espacio, de acuerdo al medio de control que sea ejercitado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por su parte, el factor objetivo de cuantía es aquel referido al valor económico de la relación jurídica en disputa y resulta altamente útil para determinar la competencia funcional⁵. En la actualidad, la mayoría de las reglas que adjudican el conocimiento de un asunto en razón al monto de la controversia contenciosa administrativa se encuentran consagradas en la Parte Segunda, Título IV, Capítulos I a III y en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 “ – destacados fuera de texto-

Queda claro entonces, que la cita hecha en el auto materia de recurso y que cuestiona el impugnante, no es un criterio aislado de la Sección Segunda, pues compartido por la Sección Tercera y la Cuarta, demuestra que la posición jurídica del Consejo de Estado en punto de la competencia funcional involucra a la cuantía (factor objetivo) como una de las herramientas y criterios fundamentales para determinarla.

De allí que el auto de 13 de marzo de 2017 y las demás providencias citadas marque de manera diáfana el sendero a recorrer cuando quiera que se advierte que en virtud la estimación de la cuantía el conocimiento del asunto haya debido ser asignado a una autoridad judicial distinta.

De esta forma, aunque innegablemente en el auto de 11 de agosto de 2017, se acudió a la cuantía para fundamentar la incompetencia del Juzgado para conocer del presente proceso, esta decisión no la mira de forma aislada sino como criterio determinante de la competencia funcional, que de acuerdo con la liquidación del Juzgado claramente atribuye el conocimiento del caso al Tribunal Administrativo, amén de que la sola liquidación de un año de prestaciones con el factor deprecado, basta para superar la barrera de los 50 SMMLV.

En opinión del Juzgado yerra el censor al considera que la cuantía no influye o determina la competencia funcional, como también que deba darse aplicación en este asunto a los artículos 16 y 139 de CGP, pues aunque es verdad que la competencia es prorrogable ante el silencio de las partes o la falta de atención del funcionario, se excluye de tal fenómeno lo relativo a los factores subjetivo y funcional; de tal suerte que sirviendo el criterio objetivo por la cuantía a la determinación de la competencia funcional como ha sido expuesto, no puede echarse mano de su naturaleza esencial o primigenia para desligarla del criterio funcional a la cual está inescindiblemente atada.

Menos aún puede traerse en apoyo de la tesis esgrimida, una cita de un pronunciamiento emitido por el Tribunal Administrativo en Sala Plena que no versa sobre materia similar, pues mientras que en este asunto, el eje de la estimación de la competencia funcional se pretende establecer por la cuantía de las suplicas, es claramente discernible que el auto transcrito a folios 217 y vlto,

⁴ MATTIROLLO, Luis, Tratado de derecho judicial civil, 1ª edición. Edit. Reus, Madrid. T.I. P.3

⁵ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo comentado y concordado. Universidad Externado de Colombia. 2 edición, 2016. Acápite comentado por Aida Patricia Hernández Silva. P. 439.

versa sobre un conflicto entre dos juzgados y por la determinación de la competencia en función del territorio, de modo que ni se involucra el factor funcional, ni tampoco el de cuantía. Este caso no es subsumible en el precedente invocado.

Por lo demás, se dirá que el control de legalidad que efectuó el Juzgado no puede limitarse al agotado en la audiencia inicial, pues se extiende también a todas las demás fases incluida la tercera (art. 179 CPACA) que principia en las alegaciones y concluye en el fallo, en ánimo de impedir la configuración de vicios de validez **insaneables**, como el que se derivaría de proferir un juez funcionalmente incompetente, una sentencia de instancia (arts. 133 y 138 CGP)

En punto de lo anterior, el Tribunal Administrativo de Magdalena en un asunto de contornos similares, en auto de 18 de julio de 2014, con ponencia de la DRA. MARIA VICTORIA QUIÑONES, expediente: 47-001-3333-003-2012-00117-01, señaló que el control de legalidad agotado en las audiencias sirve a las nulidades o vicios saneables:

“... De lo anterior se desprende que el criterio funcional determina las instancias de un proceso, e igualmente precisa quien es el superior que está llamado a conocer del asunto. Mientras que el criterio territorial obedecerá al lugar donde se ventile el proceso, tal como se estipula en el artículo 156 del C.P.A.C.A.

Además, el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo estableció que la inobservancia de los criterios de competencia generan nulidad, la cual será **insaneable** cuando se produzca por el desconocimiento de la competencia funcional, mientras que en los demás eventos podrá sanearse: (...)

Igualmente, en providencia de fecha primero (1) de octubre de dos mil trece (2013), el Consejo de Estado señaló que la competencia funcional comprende la distribución de funciones entre los jueces de acuerdo a la cuantía de los asuntos:

“La competencia funcional corresponde a la distribución de funciones entre los diferentes jueces **dependiendo la cuantía de los asuntos en litigio**, con el fin de crear diversas instancias de conocimiento y revisión. Así pues, atendiendo de la cuantía de los procesos, en la jurisdicción contenciosa administrativa los asuntos son de conocimiento de los Jueces Administrativos, los Tribunales Administrativos y el Consejo de Estado, ya sea en única, primera o segunda instancia -artículos 149 a 155 de la Ley 1437-. De conformidad con el numeral 2º del artículo 140 y el inciso final del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 208 de la Ley 1437, la falta de competencia funcional del juez es una causal de nulidad del proceso de carácter insubsanable, lo que significa que bajo ningún pretexto pueden “validarse” los actos jurisdiccionales que no hayan sido proferidos por el competente”.
(...)

En este orden de ideas, el artículo 133 de la Ley 1564 de 2012 estipula que el proceso será nulo en todo o en parte solamente en dichos eventos, es decir, no hay nulidad sin causal legal que así lo contemple, así las cosas, el artículo 133 reza: (...)

De la lectura de la norma se advierte que según el nuevo Código General del Proceso habrá nulidad cuando, a pesar de haberse declarado la falta de jurisdicción y competencia, el juez siga conociendo el proceso, es decir, la incompetencia del juez, por regla general, no acarrea la nulidad del proceso, sólo se producirá la misma cuando el juez siga adelante con el proceso después de haberse declarado incompetente.

Ahora bien, el artículo 16 de la norma en mención se refiere a la prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia, así lo dispone: (...)

En este sentido, la nueva norma conserva la **insaneabilidad** de la nulidad que se produce por la inobservancia del factor funcional y subjetivo, sin embargo, trae consigo algo novedoso, el hecho de que luego de declarada la misma, ya sea de oficio o a petición de parte, lo actuado conserva su validez. **Por otro lado, cuando se haya declarado la nulidad de un proceso en el que ya se dictó sentencia, ésta será nula, no obstante en uno u otro evento el proceso se enviará de inmediato al juez competente.**

La norma también indica que la falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, razón por la cual el juez seguirá conociendo del proceso.

(...)

Teniendo en cuenta que el petitum de la demanda va encaminado al reconocimiento y pago de la prima técnica, es decir, de una prestación periódica de tracto sucesivo, como se ha decantado en la jurisprudencia del Consejo de Estado, es aplicable lo establecido en el inciso final del artículo 157 del C.P.A.C.A. que regula lo concerniente a la competencia en razón a la cuantía: (...)

Si bien es cierto, durante el trámite de audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A. se dio aplicación al control de legalidad establecido en el artículo 207 del mismo estatuto sin que se manifestase irregularidad alguna, considera la Sala que el mencionado control de legalidad convalida únicamente aquellas nulidades saneables, en este sentido, resulta inadecuado concebir que a través del referido control de legalidad sea posible corregir lo que la ley ha determinado imposible de subsanar.

Teniendo en cuenta lo manifestado en líneas precedentes, es evidente el vicio acaecido dentro del proceso de la referencia por la falta de competencia funcional en el Juzgado Tercero Administrativo de Santa Marta para conocer del asunto en primera instancia, toda vez que la cuantía de las pretensiones supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes que consagra el artículo 155 del C.P.A.C.A., así las cosas, le correspondía a esta Corporación conocer primera instancia del mismo en razón a la cuantía.

Ahora bien, en vista de que se configuró la falta de competencia en el asunto de la referencia se aplicará lo dispuesto en el artículo 138 del Código General del Proceso que Ad litteram dispuso:

(...)

Por lo tanto, se resolverá declarar la nulidad de lo actuado a partir de la providencia de fecha trece (13) de agosto de 2013, inclusive, por medio del cual el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Santa Marta resolvió declarar la nulidad del Oficio 10000202-000631 del trece (13) de abril de 2012 y de la Resolución No. 004415 del catorce (14) de junio de 2012 expedidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, en cuanto le negaron al demandante el reconocimiento y pago de la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada. Igualmente, atendiendo a que la competencia en razón a la cuantía radica en esta Corporación, se ordenará remitir el proceso a la oficina de reparto para que se repartido entre los despacho de oralidad y se profiera sentencia de primera instancia.- destacados fuera de texto -

Finalmente, el Juzgado considera que la aparente contradicción que existe entre el numeral 7 del artículo 133 del CGP en materia de causales de nulidad conforme al cual habría nulidad “*Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación*” y lo normado en el artículo 138 del CGP, con arreglo al cual “*Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará*” debe conciliarse con las reglas de interpretación establecida en el Código Civil (art. 10), que señala:

Si en los códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1a) La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general.

2a) Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidades, y se hallen en un mismo código, **preferirá la disposición consignada en el artículo posterior**; y si estuvieren en diversos códigos,” – se destaca-

De tal manera que salvo mejor criterio, es factible que ante la existencia de incompetencia funcional, incluso decretada antes de dictar la sentencia **todo lo actuado** de forma previa conserve validez, lo que incluye los alegatos de conclusión presentados u oídos por el juez incompetente, que para nuestro caso están contenidos por escrito, de manera que no se afectaría el debido proceso o la sanidad del trámite, toda vez la norma posterior y específica para el tema de nulidad por factor funcional, estableció de manera concreta el efecto de salvaguarda que tendría en las diferentes actuaciones preliminares a la sentencia.

Desde luego que tal determinación corresponderá adoptarla a quien asuma el conocimiento del asunto, quien podría si bien lo considera, anular lo actuado en el proceso hasta antes del vencimiento del traslado para alegar, para que así entonces, dichos alegatos le sean presentados al Tribunal, situación que en todo caso en nada cambia la decisión adoptada en auto de 11 de agosto de 2017; al menos en lo que a la incompetencia se refiere.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

1. **No reponer** el auto calendarado el **11 de agosto de 2017**, conforme a lo expuesto.
2. Una vez ejecutoriada la presente providencia, cúmplase lo ordenado en auto de **11 de agosto de 2017**.

Notifíquese y cúmplase.


FABIÁN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación Por Estado El auto anterior se notificó por estado electrónico No. <u>41</u> Hoy <u>4</u> de septiembre de <u>2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>EMILCE ROJAS GONZALEZ Secretaria</p>
--

/M.S.C.



167

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, 08 SEP 2017

Medio de control : EJECUTIVO
Accionante : LUIS ENRIQUE BARRERA SANTIESTEBAN
Accionado : UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP
Radicación : 2014-0178

Vencido el traslado para contestar demanda sería pertinente disponer el traslado de las excepciones propuestas por el ejecutado conforme al artículo 443 del CGP, no obstante el Despacho considera que ello no será posible en este caso por las razones que pasan a exponerse:

El artículo 442 numeral 2 del CGP establece:

Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. – se destaca-

El Tribunal Administrativo de Boyacá en reciente ocasión al pronunciarse sobre la procedencia de excepciones contra el mandamiento de pago cuando el título presentado corresponde a una sentencia, precisó categóricamente que por disposición legal únicamente pueden proponerse las que se enlistan en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, de tal manera que todo otro argumento defensivo, debe ser ventilado a través de otros mecanismos, como por ejemplo el recurso de reposición contra el auto de apremio. Discurrió así el Tribunal¹:

“...Según lo establecía el numeral 2° del artículo 509 del CPC, “*Cuando el título consista en sentencia o un laudo de condena u otra providencia que conlleve ejecución, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia*”, disposición que en la actualidad se encuentra consagrada en el numeral segundo del artículo 442 del CGP, la cual se extiende a las conciliaciones o transacciones aprobadas por quien ejerza función jurisdiccional; elemento normativo que tiene como propósito descartar los medios exceptivos encaminados a desvirtuar la legalidad de los pronunciamientos judiciales que constituyen título ejecutivo.

En efecto, con la norma analizada se pretendió evitar que pueda cuestionarse la legalidad del título ejecutivo, al interponer excepciones que tiene origen en hechos anteriores, lo cual ocasionara un enjuiciamiento del documento base de recaudo, cuando dicho aspecto ya fue analizado por el juez que expidió la citada providencia; además, la revisión de legalidad del título va en contra de la naturaleza del proceso ejecutivo donde solo se pretende hacer efectiva una obligación legalmente reconocida, que en teoría ya es clara, expresa y exigible.

Brota de lo expuesto, que si bien existen argumentos de defensa para la entidad ejecutada que no pueden ser propuestos como excepción, la ley prevé otros mecanismos como el expuesto con anterioridad o el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, para que se

¹ Sentencia de 27 de julio de 2016, con ponencia del Doctor: FABIO IVAN AFANADOR GARCIA, expediente 150013333005201400181-01 y otros

analicen aspectos como la falta de legitimación de una entidad para actuar como demandada dentro del trámite ejecutivo sobre todo en casos de sucesión procesal.

En otras palabras, el hecho que existan argumentos de defensa que no puedan proponerse en estricto sentido como excepciones contra el título judicial no implica que la entidad demandada no cuente con otros mecanismos para que su estudio sea realizado o tenido en cuenta por la autoridad judicial competente.

Así las cosas, se puede concluir que en los procesos ejecutivos donde el título sea una providencia judicial, no es posible la proposición o decisión de excepciones como la falta de legitimación en la causa por pasiva o la inexistencia de la obligación basada en ella, pues ello implica análisis de la legalidad del acto, que no está permitida para esta clase de actuaciones, debido a que el ejecutado cuenta con mecanismos distintos a la proposición de excepciones cuando advierte una irregularidad en el título que debe ser debatida por vía judicial tal como lo considero el juez de primera instancia.

(...)

Los casos analizados, los jueces de primera instancia negaron por improcedentes las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación e incompetencia del juez, pues consideran que estas no se encuadran dentro de las enlistadas en el numeral segundo del artículo 442 del CGP.

En primer lugar, debe aclararse que ciertamente tales excepciones son improcedentes para atacar la existencia de la obligación, pues, se repite, tratándose de obligaciones contenidas en una providencia judicial, conciliación o transacción, solo pueden alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, y siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.

Ahora bien, la improcedencia de tales excepciones no debe definirse en el fallo de excepciones, como equivocadamente lo considero el A quo. En casos como el presente, el juez, al momento de citar la audiencia de instrucción y juzgamiento, debe rechazar de plano las excepciones improcedentes, a fin de evitar que se lleven a cabo trámites innecesarios como en el presente caso” – negrita fuera de texto-

De acuerdo con lo anterior, es indispensable calificar la aptitud de las excepciones propuestas por la UGPP para determinar si son o no idóneas de ser esgrimidas en un proceso ejecutivo donde el título de recaudo es una sentencia judicial-

Al respecto se aprecia que en la contestación de la demanda visible a folios 156-165 la entidad demandada propone como **excepción:**

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA O COBRO DE LO NO DEBIDO

Considera la UGPP que no es la encargada de reconocer y pagar los intereses moratorios reclamados, dado que la entidad condenada es CAJANAL y en tal virtud correspondería al PATR de esta entidad, amén de su liquidación por virtud del Decreto 2196 de 2009, asumir dicho pasivo, conforme al Decreto 254 de 2000 y el Concepto del Consejo de Estado de 2 de octubre de 2014.

Añade que sus competencias iniciaron el 8 de noviembre de 2011 y no está en su objeto misional reconocer intereses conforme a la Ley 1151 de 2007 y el Decreto 4269 de 2011. No fue la entidad vencida en juicio ni expidió los actos administrativos que dieron cumplimiento a la sentencia.

Pues bien, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 442 del CGP y lo plasmado en la jurisprudencia del Tribunal Administrativo de Boyacá se hace evidente que la excepción planteada por la UGPP, bajo el título de “FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA o COBRO DE LO NO DEBIDO” no resulta viable de plantearse en

el presente asunto, pues no se identifican con aquellas que el legislador de forma taxativa determinó como procedentes ante un título ejecutivo cualificado, como lo son las sentencias judiciales-

Debieron tales reparos en consecuencia ser materia de planteamiento en el proceso 2002-3311 que dio origen a la sentencia que se ejecutan en este trámite (si era posible) o servir de fundamento al recurso de reposición como en efecto así fue propuesto (fs. 97-106), donde se propuso idéntico tema; reparos que fueron resueltos conforme al auto de 19 de mayo de 2017 (fs. 144-152)

En tal virtud se impone su rechazo de plano, como lo indicó el H Tribunal, de manera que a ello se procederá en este auto.

De acuerdo con lo anterior, lo que resulta procedente en este asunto es seguir adelante con la ejecución en la forma establecida en el artículo 440 del CGP, no obstante se harán las siguientes consideraciones:

Antecedentes

La señora LUIS ENRIQUE BARRERA SANTIESTEBAN, interpuso demanda ejecutiva en contra de UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP, solicitando el pago de la cantidad de \$72.076.002 por concepto de intereses moratorios (f. 81 reforma de demanda) que considera se dejaron de cancelar por la Entidad accionada al momento de dar cumplimiento a la sentencia de 18 de octubre de 2007, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá en la resolución 002133 de 26 de julio de 2011.

El Juzgado con el apoyo de la contadora de la jurisdicción estableció que la suma adeudada ascendía a \$64.194.094 y libró mandamiento de pago en auto de 7 de febrero de 2017 (f. 91)

De la existencia de título ejecutivo

Para la resolución del caso sub lite es necesario memorar que de acuerdo con reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado² para que se predique la existencia de título ejecutivo es necesaria la confluencia de unos requisitos de forma y de fondo; adicionalmente que el título puede ser simple o complejo, según necesite de uno o varios documentos para integrarlo:

“...El título ejecutivo debe reunir condiciones *formales y de fondo*, en los primeros indican que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de

²SUBSECCION C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, auto de 21 de julio de 2016, Radicación número: 05001-23-33-000-2016-00114-01(56985)

170

fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

El título ejecutivo bien puede **ser singular**, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, o bien puede **ser complejo**, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen³.

La doctrina ha señalado que: **i)** es **expresa** cuando la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece, **ii)** es **clara** cuando aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido, y **iii)** es **exigible** cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente de un plazo o condición; dicho de otro modo, la exigibilidad significa que la obligación puede pedirse, cobrarse o demandarse cuando válidamente puede pedirse o demandarse su cumplimiento al deudor.

Memorado lo anterior, se hace necesario verificar que en este caso se cumplan los presupuestos de forma y fondo indicados.

REQUISITOS DE FORMA

Para el Juzgado ninguna duda ofrece que la sentencia de 18 de octubre de 2007, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá (fs. 9-17), es un documento que formalmente contienen una obligación **a cargo** de CAJANAL hoy UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP y en favor del señor LUIS ENRIQUE BARRERA SANTIESTEBAN

Su **mérito ejecutivo** se deriva directamente del ordenamiento que les ha dado tal carácter a las providencias judiciales como se desprende de lo establecido en el numeral 1 del artículo 297 del CPACA y 422 del CGP-.

A pesar de que no se exige su aporte en copia auténtica con arreglo a lo establecido en los artículos 114 del CGP y 297 del CPACA, dado el cambio legislativo acaecido con la Ley 1564 de 2012, que eliminó la necesidad de aportar la "primera copia que presta mérito ejecutivo", se aprecia que fueron arrimadas con la solemnidad de la autenticación y también con la constancia de su ejecutoria (f. 21), requisito este sí, imprescindible como lo tiene ampliamente sostenido el Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo cual se citan a guisa de ejemplo las siguientes decisiones: auto de 16 de septiembre de 2015, MP DRA. CLARA ELISA CIFUENTES expediente: 2014-0235; 11 de marzo de 2016, MP DR. LUIS ERNESTOS ARCINIEGAS, expediente: 2014-0190, 14 de marzo de 2016, MP DR. FABIO IVAN AFANADOR, expediente 2015-0127 y 28 de junio de 2016, MP DR. JAVIER PEREIRA JAUREGUI, expediente 2015-0123.

Finalmente, **el título es complejo** porque como lo tiene entendido el Consejo de Estado así se integra cuando la administración ha dado cumplimiento imperfecto a la orden

³ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio: "Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano", Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, pág. 388.

contenida en la sentencia: al respecto se pronunció en sentencia de 28 de julio de 2014 con ponencia del DR. GERARDO ARENAS MONSALVE, dentro del proceso (2507-14) y del mismo ponente decisión de 17 de marzo de 2014, expediente (0545-14), ocasión en la cual precisó:

Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.

De esta manera entonces, en el presente asunto el título ejecutivo lo integran la sentencia referenciada y la Resolución 02133 de 26 de julio de 2011 vista a folios 22-30, mediante la cual la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL huy sucedida procesalmente por la UGPP pretendió dar alcance a dicha sentencia.

REQUISITOS DE FONDO

El Juzgado encuentra que materialmente la sentencia referida en concurso con el acto administrativo emitido por la ejecutada, cumplen con las condiciones sustanciales para soportar la ejecución.

En efecto, en la parte resolutive de la sentencia de 18 de octubre de 2007, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá se constituyó una obligación a cargo de CAJANAL hoy UGPP y en favor del hoy ejecutante, cuyo alcance involucra:

- a) Reliquidar la pensión de jubilación de LUIS ENRIQUE BARRERA SANTIESTEBAN en cuantía del 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicios, con inclusión de todos los factores salariales devengados, particularmente lo percibido por prima de servicios, prima de navidad y vacaciones y horas catedra.
- b) Actualizar las sumas a reconocer
- c) Cumplir la sentencia con observancia de los artículos 176 y 177 del CCA normas que se refieren a la adopción de los trámites para su pago, el reconocimiento de intereses moratorios desde la ejecutoria de la decisión y la posibilidad de hacer exigible por vía judicial la providencia 18 meses después de su ejecutoria

De lo anterior se desprende sin hesitación alguna la existencia de una obligación **expresa**, dado que las ordenes de hacer y dar quedaron manifiestas en la redacción de los ordinales tercero a séptimo, de la parte resolutive del fallo, cuyos objetos son los acabados de resumir; se cumple de igual manera con el requisito de **claridad**, pues las dichas prestaciones son absolutamente inteligibles y univocas, de tal suerte que no hay lugar a predicar de las obligaciones de la UGPP oscuridad o ambivalencia; situación a la cual debe agregarse que la orden judicial lo fue en concreto, pues como lo tiene dicho el Consejo de Estado, la orden es determinada cuando en la sentencia se indican los parámetros bajo los cuales puede establecerse por vía de operaciones aritméticas las

sumas de dinero que deben ser reconocidas y pagadas (sentencia de 12 de mayo de 2014, MP. GUSTAVO GOMEZ ARANGUREN, exp. 1153-12)

Finalmente es **exigible**, pues la demandante aguardó el término de 18 meses establecido en el artículo 177 del CCA para poder acudir en demanda en ejercicio del cobro compulsivo; esto por cuanto la sentencia cobró ejecutoria conforme a la certificación vista a folio 21 el 13 de mayo de 2008 y la demanda se radicó el 8 de septiembre de 2014 (F. 8 vto)

Por lo demás, el Juzgado encuentra que dado que en la Resolución 02133 de 26 de julio de 2011, reconoció valores inferiores a los determinados por el Despacho con el apoyo de la contadora de la jurisdicción según la liquidación obrante a folios 86 a 89, era procedente la demanda ejecutiva.

Control de legalidad del mandamiento de pago y disposiciones finales

De conformidad con lo anterior, es procedente seguir adelante con la ejecución, en la forma señalada en el auto de 7 de febrero de 2017 (f. 91-92), al no advertirse de la prueba obrante en el proceso imprecisión en la liquidación elaborada por la dependencia de contaduría, o pagos o abonos efectuados por la entidad demandada, no tenidos en cuenta; que es la ocasión para señalarlo, debieron motivar en la parte demandada la proposición de dicha excepción.

Costas procesales

Atendiendo lo establecido en el artículo 440 del CGP y guiado el Juzgado por el Criterio objetivo valorativo para la imposición de costas procesales, esbozado entre otras providencias en la sentencia de 7 de abril de 2016, emitida por el Consejo de Estado, con ponencia del Doctor WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, en el radicado 1291-2014, en el presente asunto, considera el Despacho que hay lugar a su imposición pues al margen de cualquier consideración subjetiva en torno al comportamiento de las partes, es evidente que la parte vencedora, en este caso el señor LUIS ENRIQUE BARRERA SANTIESTEBAN ha tenido que incurrir en gastos de defensa judicial, expresados tanto en recursos físicos (papelería, cds, etc) como en la contratación de apoderado para la adecuada defensa de sus intereses. Para la liquidación deberá tenerse en cuenta lo normado en los artículos 365 y 366 del CGP, una vez quede en firme esta providencia. Como agencias en derecho se fija conforme al Acuerdo 1887 de 2003 la suma equivalente a quinientos mil pesos (\$500.000), equivalente al 0.77% de las pretensiones de la demanda, en atención al nivel de atención y complejidad de la actuación.

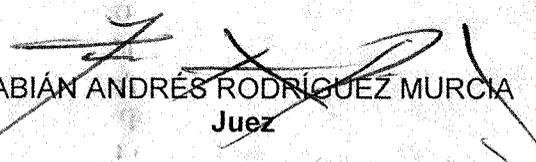
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

173

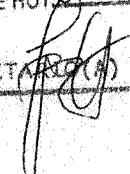
Resuelve:

1. **Rechazar de plano** la excepción de "FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA O COBRO DE LO NO DEBIDO" propuesta por la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP por las razones expuestas en esta providencia.
2. En virtud de lo anterior se abstiene el Juzgado de dar traslado de la misma (art. 443 CGP) y consecuentemente de convocar a audiencia de instrucción y juzgamiento (arts. 372 y 373 ibídem)
3. De acuerdo con lo establecido en el artículo 440 del CGP, se ordena **Seguir adelante la ejecución**, a favor del señor LUIS ENRIQUE BARRERA SANTIESTEBAN y en contra de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP, en la forma establecida en el auto adiado 7 de febrero de 2017.
4. **Condénese** en costas a la ejecutada como lo autoriza el artículo 440 y 365 del CGP. Por Secretaría tácense en la forma prevista en los artículos 365 y 366 ibídem. Se fija como **agencias en derecho**, la suma de quinientos mil pesos (\$500.000).
5. En firme esta providencia, **procédase a la liquidación del crédito**, en la forma y condiciones establecidas en el artículo 446 del C.G.P.

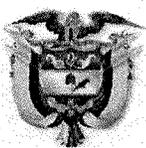
Cópiese, notifíquese y cúmplase.


 FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
 Juez

JUZGADO DECIMO ORAL ADMINISTRATIVO	
TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO	
No. <u>41</u>	DE HOY <u>11-Sep/19</u>
SECRETARÍA (S)	



108



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, . 08 SEP 2017

RADICACIÓN : 2014-00214
DEMANDANTE : NOHEMÍ PARRA DE HERNÁNDEZ
DEMANDADO : UGPP
Medio de Control : EJECUTIVO

Una vez vencido el término del artículo 442 del CGP se evidencia que por parte de la entidad ejecutada se propuso excepciones en contra del mandamiento de pago; en consecuencia el Despacho **dispone**:

1. Córrese traslado la parte demandante por el término de diez (10) días conforme al numeral 1º del art. 443 del C.G. del P., para que se pronuncie sobre las excepciones propuestas por la entidad DEMANDADA a folios 163 a 172 en el escrito de contestación.
2. Una vez surtido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.
3. Reconocer personería jurídica a la Doctora LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO identificada con la c.c. No. 46.451.568 y portador de la T.P No. 139.667 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Notifíquese y cúmplase.

[Firma]
FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 41 en la página web de la Rama Judicial, hoy 11 de septiembre de 2017, siendo las 8:00 a.m.

[Firma]
EMILCE ROBLES GONZALEZ
SECRETARÍA

M.S.E.

163



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 08 SEP 2017

RADICACIÓN : 2015-0143
DEMANDANTE : ALVARO CARVAJAL MURCIA
DEMANDADO : UGPP
Medio de Control : EJECUTIVO

Una vez vencido el término del artículo 442 del CGP se evidencia que por parte de la entidad ejecutada se propuso excepciones en contra del mandamiento de pago; en consecuencia el Despacho **dispone**:

1. Córrese traslado la parte demandante por el término de diez (10) días conforme al numeral 1º del art. 443 del C.G. del P., para que se pronuncie sobre las excepciones propuestas por la entidad DEMANDADA a folios 141 a 150 en el escrito de contestación.
2. Una vez surtido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.
3. Reconocer personería jurídica a la Doctora LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO identificada con la c.c. No. 46.451.568 y portador de la T.P No. 139.667 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Notifíquese y cúmplase.

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 41 en la página web de la Rama Judicial, hoy 11 Sept 2017, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> EMILCE ROBLES GONZALEZ SECRETARIA</p>



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 08 SEP 2017

Radicación : 2017-00087-00
Demandante : OLGA CAROLINA SZELMELVEISZ
Demandado : MUNICIPIO DE SAMACÁ
Medio de control : EJECUTIVO

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 9° del artículo 156 del C.P.A.C.A. prevé:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente; para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (Negrilla y subraya fuera de texto)

A su turno, el artículo 299 inciso 2° del mismo estatuto, señala:

"ART. 299.- De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.

(. 9

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante la misma jurisdicción según las reglas de la competencia contenidas en este código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento". (Negrilla y subraya fuera de texto)

Hechas estas precisiones, observa el Despacho que en el caso *sub examine*, el demandante presentó demanda ejecutiva, con la finalidad de obtener el pago forzado a su favor y a cargo del Municipio de Samacá, de la obligación dineraria contenida en la conciliación celebrada ante el Juzgado Séptimo Administrativo de Tunja y aprobada por el mismo Despacho, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2009-00113-00.

Así las cosas y dando aplicación a lo dispuesto en las normas antes enunciadas, éste Despacho no es el competente para tramitar el proceso de la referencia, pues el cobro coercitivo de la obligación dineraria de la conciliación ya mencionada, debe solicitarse directamente ante el juez de conocimiento.

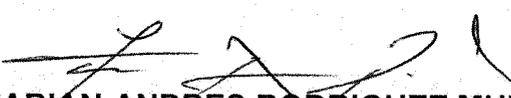
Por las anteriores razones se ordenará enviar el expediente Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Tunja, por ser ese Despacho quien debe conocer del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

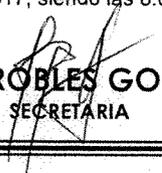
- 1.- Abstenerse de avocar conocimiento del presente medio de control, radicado bajo el número 2017-00087-00, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
- 2.- Ejecutoriado este auto, por secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja.
- 3.- Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

Notifíquese y cúmplase


FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° en la
pagina web de la Rama Judicial, HOY 11 de
Septiembre de 2017, siendo las 8:00 a.m.


EMILCE ROBLES GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 08 SEP 2017

Radicación : 150013333010 2017 00088 00
Demandante : MAGDA FABIOLA MOJICA DE CRUZ
Demandado : NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Medio de control : EJECUTIVO

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 9° del artículo 156 del C.P.A.C.A. prevé:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente; para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (Negrilla y subraya fuera de texto)

A su turno, el artículo 299 inciso 2° del mismo estatuto, señala:

"ART. 299.- De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.

(...)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante la misma jurisdicción según las reglas de la competencia contenidas en este código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento". (Negrilla y subraya fuera de texto)

Hechas estas precisiones, observa el Despacho que en el caso *sub examine*, la demandante presentó demanda ejecutiva, con la finalidad de obtener el pago forzado a su favor y a cargo de la Nación - Ministerio de Educación Nacional — Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, como consecuencia del fallo proferido dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 150013333004 2014 00033 00, adelantado por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

Así las cosas y dando aplicación a lo dispuesto en las normas antes enunciadas, éste Despacho no es el competente para tramitar el proceso de la referencia, pues el cobro coercitivo de la obligación dineraria reconocida en la sentencia ya mencionada, debe solicitarse directamente ante el juez de conocimiento.

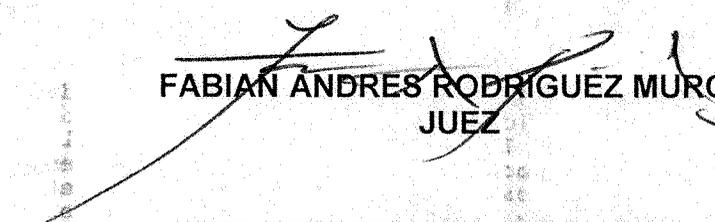
Por las anteriores razones se ordenará enviar el expediente Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por ser ese Despacho quien debe conocer del proceso de la referencia.

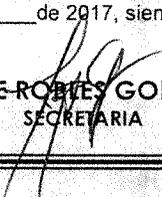
En mérito de lo expuesto, el Juez Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

- 1.- Abstenerse de avocar conocimiento del presente medio de control, radicado bajo el número 150013333010 2017 00088 00, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
- 2.- Ejecutoriado este auto, por secretaría, remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Tunja.
- 3.- Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

Notifíquese y cúmplase


FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 11 en la pagina web de la Rama Judicial, HOY <u>11 Sept.</u> de 2017, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> EMILCE ROBTES GONZÁLEZ SECRETARIA</p>



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 08 SEP 2017

Radicación: 150013333010 2015-0166.
Demandante: CLAUDIA PATRICIA MENDOZA MESA.
Demandado: MUNICIPIO DE MONIQUIRA.
Medio de Control: EJECUTIVO

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretaria que antecede, informando que el Archivo de Santa Rita a la fecha no ha allegado el proceso radicado bajo el número 2006-2428 (fl. 214)

En efecto, examinado el expediente se observa que mediante auto del 28 de julio de 2017, este Juzgado ordeno que por Secretaria se oficiara al Archivo Judicial ubicado en el Barrio Santa Rita, a fin de que allegara, en calidad de préstamo el expediente con radicado N° 2006-2428, en el que fue demandante la señora CLAUDIA PATRICIA MENDOZA MESA y demandado el MUNICIPIO DE MONIQUIRA.

Así mismo, se ofició al Municipio de Monquirá para que allegara copia de las órdenes de prestación de servicio suscritas con la demandante entre los años 1995 y 2002.

Lo anterior a fin de llevar a cabo diligencia de que trata los artículos 443 y 372 del CGP, en la que además se agotaría el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento del artículo 373 del CGP, y que se fijó para el día 12 de septiembre de 2017.

No obstante, se observa: (i) Que el Archivo de Santa Rita a la fecha no ha allegado el proceso radicado bajo el número 2006-2428 y (ii) Que el Municipio de Monquirá dio respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho, informando que los únicas ordenes de prestación de servicio de la demandante encontrados en el archivo central del Municipio de Monquirá corresponden a las suscritas en los años 1998 y 1999.

En este sentido, y teniendo en cuenta que para tomar decisión de fondo dentro del presente asunto, se hace necesario verificar los extremos de las liquidaciones realizadas por el Municipio de Moniquira y por el Contador adscrito a la Secretaria del Tribunal Administrativo de Boyacá; extremos relacionados con los periodos y honorarios establecidos en las ordenes de prestación de servicios enlistadas en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 27 de junio de 2013 –base de esta ejecución- y que obran dentro del proceso radicado bajo el número 2006-2428; este Despacho considera pertinente aplazar la diligencia que se tenía programada para el día 12 de septiembre de 2017, y por ende se fijara nueva fecha para su realización.

Por último, y a fin de que no haya otro aplazamiento, se ordenará que por Secretaria se realicen las gestiones pertinentes a fin de que el expediente con radicado N° 2006-2428, en el que fue demandante la señora CLAUDIA PATRICIA MENDOZA MESA y demandado el MUNICIPIO DE MONIQUIRA; se arrime en el menor tiempo posible al proceso ejecutivo que aquí se adelanta.

215

RESUELVE:

1. Aplazar la audiencia que mediante auto del 28 de julio de 2017, se programó para el día 12 de septiembre de 2017, por lo expuesto en la parte motiva.

2. Fijar el veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), a las dos de la tarde (2:00 p.m), en la sala de audiencia del BLOQUE B1-4, para llevar a cabo la audiencia inicial de instrucción y juzgamiento, de acuerdo a los establecido en los artículos 443, 372 y 373 del CGP.

2. Por Secretaria, realicene las gestiones pertinentes a fin de que el expediente con radicado N° 2006-2428, en el que fue demandante la señora CLAUDIA PATRICIA MENDOZA MESA y demandado el MUNICIPIO DE MONQUIRA; se arrime en el menor tiempo posible al proceso ejecutivo que aquí se adelanta

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ

**JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° en la página web de la Rama Judicial, HOY de septiembre de 2017, siendo las 8:00 a.m.

EMILCE ROBLES GONZALEZ

SECRETARIA



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, 09 SEP 2017

Medio de control : EJECUTIVO
Accionante : HERSILIA INES MOLANO DE ROMERO
Accionado : UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP
Radicación : 2015-0202

Vencido el traslado para contestar demanda sería pertinente disponer el traslado de las excepciones propuestas por el ejecutado conforme al artículo 443 del CGP, no obstante el Despacho considera que ello no será posible en este caso por las razones que pasan a exponerse:

El artículo 442 numeral 2 del CGP establece:

Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:
(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. – se destaca-

El Tribunal Administrativo de Boyacá en reciente ocasión al pronunciarse sobre la procedencia de excepciones contra el mandamiento de pago cuando el título presentado corresponde a una sentencia, precisó categóricamente que por disposición legal únicamente pueden proponerse las que se enlistan en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, de tal manera que todo otro argumento defensivo, debe ser ventilado a través de otros mecanismos, como por ejemplo el recurso de reposición contra el auto de apremio. Discurrió así el Tribunal¹:

“...Según lo establecía el numeral 2° del artículo 509 del CPC, *“Cuando el título consista en sentencia o un laudo de condena u otra providencia que conlleve ejecución, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia”*, disposición que en la actualidad se encuentra consagrada en el numeral segundo del artículo 442 del CGP, la cual se extiende a las conciliaciones o transacciones aprobadas por quien ejerza función jurisdiccional; elemento normativo que tiene como propósito descartar los medios exceptivos encaminados a desvirtuar la legalidad de los pronunciamientos judiciales que constituyen título ejecutivo.

En efecto, con la norma analizada se pretendió evitar que pueda cuestionarse la legalidad del título ejecutivo, al interponer excepciones que tiene origen en hechos anteriores, lo cual ocasionara un enjuiciamiento del documento base de recaudo, cuando dicho aspecto ya fue analizado por el juez que expidió la citada providencia; además, la revisión de legalidad del título va en contra de la naturaleza del proceso ejecutivo donde solo se pretende hacer efectiva una obligación legalmente reconocida, que en teoría ya es clara, expresa y exigible.

Brota de lo expuesto, que si bien existen argumentos de defensa para la entidad ejecutada que no pueden ser propuestos como excepción, la ley prevé otros mecanismos como el expuesto con anterioridad o el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, para que se

¹ Sentencia de 27 de julio de 2016, con ponencia del Doctor: FABIO IVAN AFANADOR GARCIA, expediente 150013333005201400181-01 y otros

analicen aspectos como la falta de legitimación de una entidad para actuar como demandada dentro del trámite ejecutivo sobre todo en casos de sucesión procesal.

En otras palabras, el hecho que existan argumentos de defensa que no puedan proponerse en estricto sentido como excepciones contra el título judicial no implica que la entidad demandada no cuente con otros mecanismos para que su estudio sea realizado o tenido en cuenta por la autoridad judicial competente.

Así las cosas, se puede concluir que en los procesos ejecutivos donde el título sea una providencia judicial, no es posible la proposición o decisión de excepciones como la falta de legitimación en la causa por pasiva o la inexistencia de la obligación basada en ella, pues ello implica análisis de la legalidad del acto, que no está permitida para esta clase de actuaciones, debido a que el ejecutado cuenta con mecanismos distintos a la proposición de excepciones cuando advierte una irregularidad en el título que debe ser debatida por vía judicial tal como lo considero el juez de primera instancia.

(...)

Los casos analizados, los jueces de primera instancia negaron por improcedentes las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación e incompetencia del juez, pues consideran que estas no se encuadran dentro de las enlistadas en el numeral segundo del artículo 442 del CGP.

En primer lugar, debe aclararse que ciertamente tales excepciones son improcedentes para atacar la existencia de la obligación, pues, se repite, tratándose de obligaciones contenidas en una providencia judicial, conciliación o transacción, solo pueden alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, y siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.

Ahora bien, la improcedencia de tales excepciones no debe definirse en el fallo de excepciones, como equivocadamente lo considero el A quo. En casos como el presente, el juez, al momento de citar la audiencia de instrucción y juzgamiento, debe rechazar de plano las excepciones improcedentes, a fin de evitar que se lleven a cabo trámites innecesarios como en el presente caso” – negrita fuera de texto-

De acuerdo con lo anterior, es indispensable calificar la aptitud de las excepciones propuestas por la UGPP para determinar si son o no idóneas de ser esgrimidas en un proceso ejecutivo donde el título de recaudo es una sentencia judicial-

Al respecto se aprecia que en la contestación de la demanda visible a folios 159 a 165 la entidad demandada propone como **excepción:**

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA O COBRO DE LO NO DEBIDO

Considera la UGPP que no es la encargada de reconocer y pagar los intereses moratorios reclamados, dado que la entidad condenada es CAJANAL y en tal virtud correspondería al PATR de esta entidad, amén de su liquidación por virtud del Decreto 2196 de 2009, asumir dicho pasivo, conforme al Decreto 254 de 2000 y el Concepto del Consejo de Estado de 2 de octubre de 2014.

Añade que sus competencias iniciaron el 8 de noviembre de 2011 y no está en su objeto misional reconocer intereses conforme a la Ley 1151 de 2007 y el Decreto 4269 de 2011. No fue la entidad vencida en juicio ni expidió los actos administrativos que dieron cumplimiento a la sentencia.

Pues bien, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 442 del CGP y lo plasmado en la jurisprudencia del Tribunal Administrativo de Boyacá se hace evidente que la excepción planteada por la UGPP, bajo el título de “**FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA o COBRO DE LO NO DEBIDO**” no resulta viable de plantearse en

el presente asunto, pues no se identifican con aquellas que el legislador de forma taxativa determinó como procedentes ante un título ejecutivo cualificado, como lo son las sentencias judiciales-

Debieron tales reparos en consecuencia ser materia de planteamiento en el proceso 2007-0030 que dio origen a las sentencias que se ejecutan en este trámite (si era posible) o servir de fundamento al recurso de reposición como en efecto así fue propuesto (fls. 79-88), donde se propuso idéntico tema; reparos que fueron resueltos conforme al auto de 06 de febrero de 2017 (fs. 149-157)

En tal virtud se impone su rechazo de plano, como lo indicó el H Tribunal, de manera que a ello se procederá en este auto.

De acuerdo con lo anterior, lo que resulta procedente en este asunto es seguir adelante con la ejecución en la forma establecida en el artículo 440 del CGP, no obstante se harán las siguientes consideraciones:

Antecedentes

La señora HERSILIA INES MOLANO DE ROMERO, interpuso demanda ejecutiva en contra de UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP, solicitando el pago de la cantidad de \$30.665.888 por concepto de intereses moratorios (fl. 3) que considera se dejaron de cancelar por la Entidad accionada al momento de dar cumplimiento a las sentencias de 26 de noviembre de 2008 y 08 de julio de 2009, proferidas por este Despacho y por el Tribunal Administrativo de Boyacá en la resolución N° UGM 018017 de 22 de noviembre de 2011.

El Juzgado con el apoyo de la contadora de la jurisdicción estableció que la suma adeudada ascendía a \$26.938.345 y libró mandamiento de pago en auto de 7 de octubre de 2016 (fls. 70-74)

De la existencia de título ejecutivo

Para la resolución del caso sub lite es necesario memorar que de acuerdo con reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado² para que se predique la existencia de título ejecutivo es necesaria la confluencia de unos requisitos de forma y de fondo; adicionalmente que el título puede ser simple o complejo, según necesite de uno o varios documentos para integrarlo:

“...El título ejecutivo debe reunir condiciones *formales y de fondo*, en los primeros indican que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de

²SUBSECCION C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, auto de 21 de julio de 2016, Radicación número: 05001-23-33-000-2016-00114-01(56985)

fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

El título ejecutivo bien puede ser **singular**, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, o bien puede ser **complejo**, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen³.

La doctrina ha señalado que: **i)** es **expresa** cuando la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece, **ii)** es **clara** cuando aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido, y **iii)** es **exigible** cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente de un plazo o condición; dicho de otro modo, la exigibilidad significa que la obligación puede pedirse, cobrarse o demandarse cuando válidamente puede pedirse o demandarse su cumplimiento al deudor.

Memorado lo anterior, se hace necesario verificar que en este caso se cumplan los presupuestos de forma y fondo indicados.

REQUISITOS DE FORMA

Para el Juzgado ninguna duda ofrece que las sentencias de 26 de noviembre de 2008 y 08 de julio de 2009, proferidas por este Despacho y por el Tribunal Administrativo de Boyacá (fls. 12-45), es un documento que formalmente contienen una obligación **a cargo** de CAJANAL hoy UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP y en favor de la señora HERSILIA INES MOLANO DE ROMERO.

Su **mérito ejecutivo** se deriva directamente del ordenamiento que les ha dado tal carácter a las providencias judiciales como se desprende de lo establecido en el numeral 1 del artículo 297 del CPACA y 422 del CGP-.

A pesar de que no se exige su aporte en copia auténtica con arreglo a lo establecido en los artículos 114 del CGP y 297 del CPACA, dado el cambio legislativo acaecido con la Ley 1564 de 2012, que eliminó la necesidad de aportar la "primera copia que presta mérito ejecutivo", se aprecia que fueron arrimadas con la solemnidad de la autenticación y también con la constancia de su ejecutoria (fl. 11), requisito este sí, imprescindible como lo tiene ampliamente sostenido el Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo cual se citan a guisa de ejemplo las siguientes decisiones: auto de 16 de septiembre de 2015, MP DRA. CLARA ELISA CIFUENTES expediente: 2014-0235; 11 de marzo de 2016, MP DR. LUIS ERNESTOS ARCINIEGAS, expediente: 2014-0190, 14 de marzo de 2016, MP DR. FABIO IVAN AFANADOR, expediente 2015-0127 y 28 de junio de 2016, MP DR. JAVIER PEREIRA JAUREGUI, expediente 2015-0123.

³ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio: "Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano", Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, pág. 388.

Finalmente, **el título es complejo** porque como lo tiene entendido el Consejo de Estado así se integra cuando la administración ha dado cumplimiento imperfecto a la orden contenida en la sentencia: al respecto se pronunció en sentencia de 28 de julio de 2014 con ponencia del DR. GERARDO ARENAS MONSALVE, dentro del proceso (2507-14) y del mismo ponente decisión de 17 de marzo de 2014, expediente (0545-14), ocasión en la cual precisó:

Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.

De esta manera entonces, en el presente asunto el título ejecutivo lo integran las sentencias referenciadas y la Resolución N° UGM 018017 de 22 de noviembre de 2011 vista a folios 46 a 53, mediante la cual la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL hoy sucedida procesalmente por la UGPP pretendió dar alcance a dicha sentencia.

REQUISITOS DE FONDO

El Juzgado encuentra que materialmente la sentencia referida en concurso con el acto administrativo emitido por la ejecutada, cumplen con las condiciones sustanciales para soportar la ejecución.

En efecto, en la parte resolutive de las sentencias de 26 de noviembre de 2008 y 08 de julio de 2009, proferidas por este Despacho y por el Tribunal Administrativo de Boyacá (fls. 12-45), se constituyó una obligación a cargo de CAJANAL hoy UGPP y en favor de la hoy ejecutante, cuyo alcance involucra:

- a) Reliquidar la pensión de jubilación de HERSILIA INES MOLANO DE ROMERO en cuantía del 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicios, con inclusión de todos los factores salariales devengados.
- b) Actualizar las sumas a reconocer, conforme a la fórmula de matemática financiera adoptada por la jurisprudencia del Consejo de Estado.
- c) Cumplir la sentencia con observancia de los artículos 176 y 177 del CCA normas que se refieren a la adopción de los trámites para su pago, el reconocimiento de intereses moratorios desde la ejecutoria de la decisión y la posibilidad de hacer exigible por vía judicial la providencia 18 meses después de su ejecutoria

De lo anterior se desprende sin hesitación alguna la existencia de una obligación **expresa**, dado que las ordenes de hacer y dar quedaron manifiestas en la redacción de los ordinales tercero a sexto del fallo de primero grado y numeral segundo de la sentencia de segunda instancia, de la parte resolutive del fallo, cuyos objetos son los acabados de resumir; se cumple de igual manera con el requisito de **claridad**, pues las dichas prestaciones son absolutamente inteligibles y univocas, de tal suerte que no hay lugar a predicar de las obligaciones de la UGPP oscuridad o ambivalencia; situación a la cual

debe agregarse que la orden judicial lo fue en concreto, pues como lo tiene dicho el Consejo de Estado, la orden es determinada cuando en la sentencia se indican los parámetros bajo los cuales puede establecerse por vía de operaciones aritméticas las sumas de dinero que deben ser reconocidas y pagadas (sentencia de 12 de mayo de 2014, MP. GUSTAVO GOMEZ ARANGUREN, exp. 1153-12)

Finalmente es **exigible**, pues la demandante aguardó el término de 18 meses establecido en el artículo 177 del CCA para poder acudir en demanda en ejercicio del cobro compulsivo; esto por cuanto la sentencia cobró ejecutoria conforme a la certificación vista a folio 11 el 29 de julio de 2009 y la demanda se radicó el 25 de septiembre de 2015 (fl. 59)

Por lo demás, el Juzgado encuentra que dado que en la Resolución N° UGM 018017 de 22 de noviembre de 2011, reconoció valores inferiores a los determinados por el Despacho con el apoyo de la contadora de la jurisdicción según la liquidación obrante a folio 68, era procedente la demanda ejecutiva.

Control de legalidad del mandamiento de pago y disposiciones finales

De conformidad con lo anterior, es procedente seguir adelante con la ejecución, en la forma señalada en el auto de 7 de octubre de 2016 (fls. 70-74), al no advertirse de la prueba obrante en el proceso imprecisión en la liquidación elaborada por la dependencia de contaduría, o pagos o abonos efectuados por la entidad demandada, no tenidos en cuenta; que es la ocasión para señalarlo, debieron motivar en la parte demandada la proposición de dicha excepción.

Costas procesales

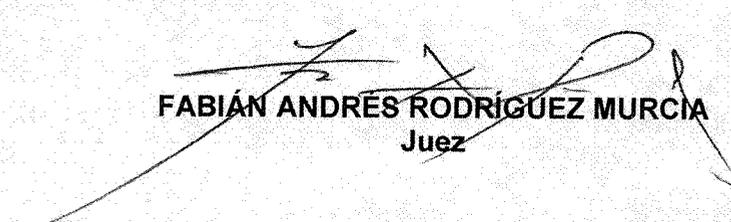
Atendiendo lo establecido en el artículo 440 del CGP y guiado el Juzgado por el Criterio objetivo valorativo para la imposición de costas procesales, esbozado entre otras providencias en la sentencia de 7 de abril de 2016, emitida por el Consejo de Estado, con ponencia del Doctor WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, en el radicado 1291-2014, en el presente asunto, considera el Despacho que hay lugar a su imposición pues al margen de cualquier consideración subjetiva en torno al comportamiento de las partes, es evidente que la parte vencedora, en este caso la señora HERSILIA INES MOLANO DE ROMERO ha tenido que incurrir en gastos de defensa judicial, expresados tanto en recursos físicos (papelería, cds, etc) como en la contratación de apoderado para la adecuada defensa de sus intereses. Para la liquidación deberá tenerse en cuenta lo normado en los artículos 365 y 366 del CGP, una vez quede en firme esta providencia. Como agencias en derecho se fija conforme al Acuerdo 1887 de 2003 la suma de quinientos mil pesos (\$500.000), equivalente al 1.85% de las pretensiones de la demanda, en atención al nivel de atención y complejidad de la actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

Resuelve:

1. **Rechazar de plano** la excepción de "FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA O COBRO DE LO NO DEBIDO" propuesta por la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP por las razones expuestas en esta providencia.
2. En virtud de lo anterior se abstiene el Juzgado de dar traslado de la misma (art. 443 CGP) y consecuentemente de convocar a audiencia de instrucción y juzgamiento (arts. 372 y 373 ibídem)
3. De acuerdo con lo establecido en el artículo 440 del CGP, se ordena **Seguir adelante la ejecución**, a favor de la señora HERSILIA INES MOLANO DE ROMERO y en contra de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP, en la forma establecida en el auto adiado 7 de octubre de 2016.
4. **Condénese** en costas a la ejecutada como lo autoriza el artículo 440 y 365 del CGP. Por Secretaría tácense en la forma prevista en los artículos 365 y 366 ibídem. Se fija como **agencias en derecho**, la suma de quinientos mil pesos (\$500.000).
5. En firme esta providencia, **procédase a la liquidación del crédito**, en la forma y condiciones establecidas en el artículo 446 del C.G.P.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N°41 en la página web de la Rama Judicial, HOY 11 de Septiembre de 2017, siendo las 8:00 a.m.
EMILCE ROBLES GONZALEZ  SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

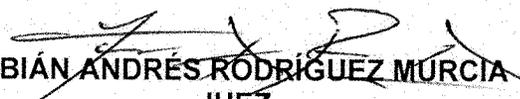
Tunja, 08 SEP 2017

RADICACIÓN : 2016-00074
 DEMANDANTE : MARIA DEL CARMEN MEDINA
 DEMANDADO : UGPP
 Medio de Control : EJECUTIVO

Una vez vencido el término del artículo 442 del CGP se evidencia que por parte de la entidad ejecutada se propuso excepciones en contra del mandamiento de pago; en consecuencia el Despacho **dispone**:

1. Córrese traslado la parte demandante por el término de diez (10) días conforme al numeral 1º del art. 443 del C.G. del P., para que se pronuncie sobre las excepciones propuestas por la entidad DEMANDADA a folios 168 a 185 en el escrito de contestación.
2. Una vez surtido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.
3. Reconocer personería jurídica a la Doctora LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO identificada con la C.C. No. 46.451.568 y portadora de la T.P No. 139.667 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Notifíquese y cúmplase.


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 41 en la página web de la Rama Judicial, hoy 11 de septiembre de 2017, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILCE ROBLES GONZALEZ SECRETARIA</p>
--

M.E.K